



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA

A.D.762/2018

- - - Colima, Colima, 12 (doce) de Febrero del año 2020 (dos mil veinte). - - - -

EXPEDIENTE LABORAL No. 111/2016 promovido por la C. \*\*\*\*\*

en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. - - - - -

- - - - - PROYECTO DE LAUDO - - - - -

- - - **ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DIA 20 (VEINTE)**

**DE FEBRERO DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE).** - - - - -

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 111/2016 promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE

**COLIMA** quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - - - -

- - - **PRESTACIONES:** 1.- *Por la reinstalación inmediata del trabajo en el puesto de TECNICO ASISTENTE que venía desempeñando al servicio de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, ocupado una plaza vacante definitiva y permanente hasta el día 23 de febrero del año que transcurre, fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, haciendo la aclaración de que la plaza que se reclama es de base y estaba debidamente presupuestada, además de que la desempeñe de manera ininterrumpida por 13 1 mes, reinstalación que se reclama con las mejoras en mi puesto, sueldos, demás prestaciones nominales y categoría que haya sufrido, desde la fecha de mi despido y hasta que sea reincorporada a mis funciones, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, 2.- Por el otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de base, adscrita a la secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, en el Departamento Administrativo. 3.- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de sueldos caídos y demás prestaciones como son SUELDO, SOBRESULEDO, QUINQUENIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, DESPENSA, AYUDA PARA RENTA, COMPENSACION BUROCRATICA, PRODUCTIVIDAD Y DEMAS PRESTACIONES NOMINALES, más las que se sigan generando debiéndose computar estas desde el día 19 de febrero del año en curso, fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y hasta que se cumplimente laudo condenatorio en contra de la entidad pública demandada en este juicio con base en mis percepciones de salario incluidos las prestaciones legales y contractuales. 4.- Por el pago de incrementos al salario que se otorguen en lo futuro a los trabajadores de base de la entidad pública demandada y en específico el incremento que se confiera a la categoría y puesto que detenta la suscrita y conforme al incremento salarial que se conceda a las trabajadoras de base al servicio de la misma dependencia. 5.- Por el reconocimiento en lo individual de mi antigüedad a partir de la fecha de mi ingreso a prestar los servicios a la Entidad Pública que se demanda, de acuerdo a los hechos de esta demanda. 6.- Por la reinscripción de la suscrita al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y consecuentemente el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor y a cargo de la Entidad Pública demandada. 7.- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2016 y que la Entidad Pública demandada se negó a cubrir, en contravención a lo estipulado por el artículo 67 de la Ley de la materia para el estado de colima. 8.- Por el pago de vacaciones y la prima vacacional a que tengo derecho y en razón del 30% adicional, correspondiente al tiempo laborado en el año que transcurre, atento lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.* - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

--1.- Mediante escrito recibido el día 01 (uno) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal la C. \*\*\*\*\* demandando al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de : - - - - -

- - **HECHOS:** 1.- Con fecha 1° Primero de enero de 2003 ingresé a prestar mis servicios para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, actualmente adscrita a la DIRECCION GENERAL DEL CAPITAL HUMANO, siempre desempeñándose con el puesto de TECNICO ASISTENTE, plaza ésta de trabajador de base, vacante debidamente presupuestada y que ocupé de manera ininterrumpida por 11 años y 6 meses, 2.- Me fue asignado un horario de trabajo de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana con descanso los sábados y domingos, realizando las siguientes funciones, control de acceso a la Dirección, contestar el teléfono, llevar el control de incidencias del personal de la Dirección, elaborar requisiciones para la compra de material de limpieza y papelería, dar trámite el pago de facturas y proveedores, llevar la agenda del C. Director, revisar la documentación para pasar a firma al C. Director y entregarla al área correspondiente, entre otras; bajo la dirección de mi jefe inmediato el C. Lic. Rafael López del Río; percibiendo un sueldo de \$7,993.84 (SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 84/100 de manera quincenal) III.- Durante el tiempo que tenía trabajando para la secretaria General de Gobierno del Estado de Colima, siempre realice mi trabajo con alto sentido de responsabilidad y esmero; pero no obstante el empeño mostrado el día 23 de febrero de este año a las 14:00 horas, me mandó llamar a su oficina el C. LIC RAFAEL LOPEZ DEL RIO y me manifestó que para poder pasar el proceso de recontratación debía firmar mi renuncia y finiquito si es que quería se considerada entre las personas que serían aceptadas, situación que no me pareció y me negué a firmar y por ese motivo me dijo que hasta ese día tenía trabajo, que ya no se requerían mis servicios, replicándole de mi parte que no estaba de acuerdo y que me parecía una injusticia, manifestándome que se me liquidaría conforme a la Ley lo que hasta la fecha no ha sucedido. IV.- Como se advierte la entidad pública demandada no me concedió el derecho de audiencia y defensa que establece el numeral 30 de la Ley de la materia y al no haber agotado el procedimiento administrativo correspondiente perpetró un despido a todas luces injustificado, lo que me pone en la imperiosa necesidad de demandar el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5,6, 7 y 8 de este escrito de demanda. - - - - -

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo radicada la demanda, teniéndosele a la actora demandando al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, así mismo se previno a la trabajadora para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo aclarara lo siguiente: I) Especifique la fecha exacta en que dice fue despedida en virtud de que en el punto número 1.- del capítulo de prestaciones y III de hechos de su demanda menciona una fecha distinta a la mencionada en el punto número 3 del capítulo de prestaciones. II) Aclare el tiempo en el cual dice ocupó de manera ininterrumpida el puesto que venía desempeñando al servicio de la demanda, en virtud de que en el punto 1.- del capítulo de prestaciones menciona un periodo distinto al que manifestó en el punto 1 del capítulo de hechos de su demanda por lo que resulta incongruente; Así también una vez aclarada la

demanda, se ordenó emplazar a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, así mismo se llamó a emplazar como tercero interesado a juicio al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha 03 (tres) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis) se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado especial C. LIC. JUAN MANUEL DEL RIO BARRAGAN dando cumplimiento a la prevención formulada mediante acuerdo de fecha 18 de abril del año en cita, quien manifestó: - - - - -

- - - I.- *La fecha exacta del despido fue el 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis II.- El tiempo que la trabajadora ocupó el puesto de manera ininterrumpida fue de 13 trece años y 1 mes ya que ingreso a laborar en enero del año 2003.* - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto del C. LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Estado dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto les concedió este Tribunal, dando contestación en los siguientes términos: -----

- - - LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, Secretario de Administración y Gestión Pública y representante en los términos del artículo 14, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, del Titular del Ejecutivo Estatal; personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", primera planta, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. **Lie. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz, Lie. Javier Octavio Amaya Alvarado, Licda. Mariana Barradas Bonales y Licda. Tania Alejandra Anguiano Figueroa**, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EX P O N G O : Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente e infundada demanda entablada en contra de mi representada, por la parte actora C. \*\*\*\*\* , por la reinstalación en el puesto de TECNICO ASISTENTE, adscrita a la Secretaría de Administración y Gestión Pública, en la Dirección General de Recursos Humanos, ahora Dirección General de Capital Humano, por el reconocimiento como trabajadora de base, el pago de salarios caídos, los incrementos que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base, en los términos que más adelante expresaré. A LAS PRESTACIONES a).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación, por el supuesto despido injustificado a la parte actora, en el puesto de TECNICO ASISTENTE al servicio de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, en la Dirección General de Capital Humano, en consideración de que la parte actora de este juicio se desempeñaba como trabajadora de confianza, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. Es improcedente esta acción de reinstalación, en razón de las siguientes excepciones y defensas: **FALTA DE ACCION Y DERECHO** "Misma que se opone con

fundamento en el artículo 116, fracción IV, en relación con el 123 de la Constitución General de la República, apartado B, 5, fracción I, 6, 7, 9, 13, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio C. \*\*\*\*\* carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación al puesto, derivada de un supuesto despido injustificado, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador confianza, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de indemnización, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de las funciones desempeñadas en favor de la Dirección General de Capital Humano, en la Secretaría de Administración y Gestión Pública, antes Dirección General de Recursos Humanos; pues se desempeñaba como Secretaria Particular del Director General, aunque presupuestalmente hablando, era Técnico Asistente, con número de personal 13202, puesto 242B. Además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, se acreditará que la parte demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría Administración y Gestión Pública, a través de su Dirección General de Capital Humano. La calidad de trabajador de confianza de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de indemnización que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción de la parte demandante para solicitar su reinstalación al puesto, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la indemnización por un supuesto despido injustificado, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: **ARTICULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador confianza que representa la parte adora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación en el puesto **Técnico Asistente, presupuestalmente**

**hablando, y de Secretario Particular funcionalmente operando**, precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: a) La parte adora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es confianza; b) La parte adora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte adora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, **puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo**) para ser **propuesto para ocupar una plaza de base vacante**, con lo que se ratifica su calidad de **confianza** y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la indemnización por un supuesto despido, cuando el puesto que venía ocupando no es definitivo; d) Tampoco señaló la parte demandante, haber sido **propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva**, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***, así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte de la demandante, se deduce que la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito y por lo tanto no goza del derecho de reclamar válidamente una indemnización por un supuesto despido injustificado. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple la parte demandante y de la cual se deduce su inobservancia, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar el derecho a la reinstalación por un supuesto despido al puesto de Técnico Auxiliar en términos de presupuesto, pero en funciones como Secretario Particular del Director General de Capital Humano: **ARTICULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTICULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTÍCULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTÍCULO 74.-** Son factores escalafonarios: I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: A) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; B) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y C) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad

pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTÍCULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTÍCULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTÍCULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTÍCULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTÍCULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTÍCULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTÍCULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta documentos, constancias o hechos que los

**ARTÍCULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTÍCULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTÍCULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrir las cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTÍCULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTÍCULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTÍCULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo

86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie \*\*\*\*\* , cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación por un supuesto despido injustificado es improcedente, pues solo los trabajadores de base gozan del tal derecho. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de \*\*\*\*\* es la de ser un trabajador de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de indemnización es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACIÓN y a la INDEMNIZACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la indemnización consecuencia de un supuesto despido injustificado. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del

Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que \*\*\*\*\* debe ser considerado como trabajador de confianza, tal y como ha quedado dicho y fundado y por consecuencia, sin derecho para reclamar la reinstalación que solicita. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de 6 meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, ni la transforma en trabajador de base, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación. Solo aquellos trabajadores de base, con más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable, tienen derecho a no ser separados de su empleo, sin causa justa, por lo que la parte actora de este juicio, no se encuentra en tal supuesto, pues era trabajadora de confianza al servicio del Ejecutivo Estatal. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD y el derecho a no ser separados sin justa causa. Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurrieros los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE y tendrían derecho a la inamovilidad. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales o de confianza del Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales o de confianza deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2a/J.134/2006 Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5º fracción II, 6º, 7º, 12º, 15º, fracciones II y III, 46º, fracción II, 63º, 64º y 65º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6º, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. **Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46º; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos**



eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: 6 Tesis: P. XUV/2005 Materia: Laboral **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.** El artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. **Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base,** ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS.** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; **pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base,** pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Amparo directo 1116/2009. Lilita Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepon Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación por un supuesto injustificado de la parte actora de este juicio, en razón de que \*\*\*\*\* ocupaba el puesto de **Técnico Asistente, plaza de confianza, en términos de presupuesto, puesto 242B, pero en funciones se desempeñaba como Secretario Particular**, por lo tanto sus funciones eran de tal calidad y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación correspondiente a un supuesto despido injustificado o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTÍCULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 23 de febrero de 2016, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar reinstalación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales reinstalaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servido Civil de los Trabajadores al Servido de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, **[a remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos**, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco

votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.Io.T. J/38 Página: 913 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, **prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo v a la seguridad social**, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, /a indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.Io.34 L Página: 1188 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo de! cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución v la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

*DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SON Tesis: 567 Página: 374 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de **confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios v/as prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.** Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora \*\*\*\*\* para solicitar la reinstalación, y el pago de salarios caídos. La calidad de trabajador en funciones y puesto de confianza de la parte demandante, se deduce del puesto funcional de Secretario Particular en la Dirección General de Capital Humano, antes llamada Dirección General de Recursos Humanos, en la Secretaría de Administración y Gestión Pública, misma que actualiza las disposiciones del artículo 7, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que a continuación se transcribe. ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (REFORMADO, DECRETO 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.) II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Area, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares. Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores^ Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia Es así que por la denominación de su puesto, la parte demandante, mantenía la calidad de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. Indudablemente las funciones referidas por el actor son falsas pues este realizaba funciones de Secretario Particular o Asistente de la Dirección General de Recursos Humanos, ahora Dirección General de Capital Humano,, para que se realizaran de forma adecuada las funciones establecidas en el manual de organización de esta Secretaría de Finanzas y Administración, ahora Secretaría de Administración y Gestión Pública, tales como: Objetivo del puesto: Asistir al Director General y al personal de la Dirección General en las tareas de oficina de su área de trabajo. Funciones institucionales: 1.- Acordar con su superior inmediato los*

asuntos de su competencia que así lo requieran; 2.- Elaborar los reportes de sus actividades ya sean diarios, mensuales, trimestrales, semestrales o anuales que así lo requieran para ser turnados a su superior inmediato para su revisión y validación respectiva; *Proporcionar previo acuerdo con su superior inmediato, la información, datos, números y asistencia técnica que requieran otras dependencias del Gobierno del Estado; Elaborar los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y los que por delegación o suplencia le corresponda; Atender, orientar y dar seguimiento con calidad, a los planteamientos de la ciudadanía sobre los servicios que presta la Dependencia; Cumplir con todo lo relacionado a las atribuciones propias de su área del Reglamento Interior de la Secretaría, así como de la normatividad aplicable a su competencia; y Las demás que le confiera el superior jerárquico. Organizar y controlar la agenda de compromisos de su jefe inmediato; Atender al público en general; Apoyar en las tareas de oficina al personal de su área de trabajo; Tramitar Constancias de Sueldo Gestionar el suministro de útiles y materiales para el funcionamiento del área de trabajo; Elaborar trámites de pago para proveedores; y Las demás que le confiera el superior jerárquico. De lo anterior se aprecia que se trata de personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeña funciones de supervisión de tales actividades, por lo que además se le puede colocar como trabajador de confianza, en los términos del artículo 6, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos de! 2015, publicado el 29 de Noviembre del 2014, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2015, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de "TECNICO ASISTENTE", es de confianza. Lo mismo sucede respecto del Presupuesto y Tabulador correspondiente al año 2016. Incluso, en el supuesto de que no se acreditara que el puesto y funciones del demandante, son de confianza, a pesar de que las listas de raya del actor, que hacen las veces de nombramiento, lo consideran de tal calidad, al igual que el tabulador de sueldos y salarios antes referido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le considere como de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia, por lo que este Juzgador debe considerar llamar como tercero con interés al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, para que declare si en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de! Estado de Colima, la entidad patronal demandada emitió alguna convocatoria para recibir propuestas del organismo gremial, respecto de plazas de nueva creación o vacantes, y si atendiendo a tal convocatoria, propuso a \*\*\*\*\*; como la persona con los mejores derechos escalafonarios entre los aspirantes a ocupar una plaza de base, y si como resultado fue aceptado por la entidad patronal para desempeñar el puesto deseado por la parte actora. Además este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, debe tener la certeza de si existió disponibilidad presupuestaria para crear una nueva plaza de base y si esta era ocupada por el demandante, pues si no existen los recursos así previstos en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del que se trate, será materialmente imposible atender la pretensión del hoy accionante, pues entonces se trata de un trabajador de confianza, con el derecho a la protección a su sueldo y la seguridad social y no así con estabilidad en el empleo. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia, que se transcribe: Época: Décima Época Registro: 2005900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.60.T. J/12 (10a.) Página: 1493 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la*

dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 426/2013. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 671/2013. María de los Ángeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 719/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 1274/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, Época Decima, Registro 2003427, Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis Aislada *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.60.T. J/12 (10a.), publicada el viernes 14 de marzo de 2014, a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1493, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE." EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 23 de febrero del 2016, en relación con la parte demandante \*\*\*\*\* carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, basificación, o salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador de confianza. Los trabajadores de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, basificación, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce*

en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima 2.- Es improcedente la solicitud de la parte actora para el otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de base, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, pues no se desempeñaba en dicha dependencia; además como fue ampliamente explicado, los trabajadores de confianza, no pueden ocupar el puesto de base, si no reúnen los requisitos ya expuestos en las excepciones y defensas de antecedentes y que en obvio de repetición omito describir de nueva cuenta. 2- Es notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago de salarios caídos, esto en virtud de la falta de estabilidad en el empleo que tenía la parte actora de este juicio, pues como ya quedo claro en las excepciones y defensas de falta de acción hechas valer previamente en su calidad de trabajador de confianza, al no ser procedente la reinstalación, tampoco es procedente el pago de salarios caídos que reclama.3- Al igual que la prestación anterior, resulta improcedente la petición de pago de los incrementos del salario que se otorgue en el futuro a los trabajadores de base, pues si no existe el derecho a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, en los términos ya expresados en antecedentes, tampoco existirá el derecho al pago de incrementos salariales en el futuro, pues la relación de trabajo con la accionante concluyó el 23 de febrero del 2016 y no se extenderá en adelante. 4- Se reconoce la antigüedad de la parte actora, desde la fecha de su ingreso el día 1 de enero del 2003 y hasta la fecha de la conclusión de la relación de trabajo e 23 de febrero del 2016. 5- Es improcedente la acción de la parte demandante para que se le reinscriba al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como para el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales al mismo, pues la relación de trabajo concluyó el 23 de febrero del 2016, y dado que la demandante carece del derecho a la estabilidad en el empleo, no se reanuda la misma, por lo que su pretensión es infundada e improcedente en los términos ya expuestos en las excepciones y defensas a la acción principal de la demandante. 6- Se reconoce como procedente el pago del aguinaldo proporcional al año 2016, en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, el cual se pagará en el momento procesal oportuno. 3 Es procedente la solicitud de vacaciones, así como la respectiva prima vacacional proporcional del 1 de enero al 23 de febrero del 2016, en los términos del artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual se pagará en el momento procesal oportuno. A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es cierto, pues la actora ingresó al servicio del Gobierno del Estado de Colima desde el 1 de enero del 2003, y su última adscripción fue como asistente del Director General de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por lo que se reconoce su antigüedad de 13 años, dado que el día 23 de febrero del 2016 concluyó la relación de trabajo y no de 11 años y 6 meses como equivocadamente lo manifiesta la demandante. 1- El segundo de los puntos de hechos que se contesta es parcialmente cierto, pues el horario de la actora era de 8 horas, correspondientes a una jornada diurna, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos. Sus funciones de acuerdo al Manual de Organización de la extinta Secretaría de Finanzas y Administración, en la cual se encontraba adscrita la Dirección General de Recursos Humano, ahora Dirección General de Capital Humano, eran las siguientes: Institucionales: Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia que así lo requieran; Elaborar los reportes de sus actividades ya sean diarios, mensuales, trimestrales, semestrales o anuales que así lo requieran para ser turnados a su superior inmediato para su revisión y validación respectiva; Proporcionar previo acuerdo con su superior inmediato, la información, datos, números y asistencia técnica que requieran otras dependencias del Gobierno del Estado; Elaborar los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y los que por delegación o suplencia le corresponda; Atender, orientar y dar seguimiento con calidad, a los planteamientos de la ciudadanía sobre los servicios que presta la Dependencia; Cumplir con todo lo relacionado a las atribuciones propias de su área del Reglamento Interior de la Secretaría, así como de

la normatividad aplicable a su competencia; y Las demás que le confiera el superior jerárquico

*Funciones técnicas: Organizar y controlar la agenda de compromisos de su jefe inmediato; Atender al público en general; Apoyar en las tareas de oficina al personal de su área de trabajo; Tramitar Constancias de Sueldo; Gestionar el suministro de útiles y materiales para el funcionamiento del área de trabajo; Elaborar trámites de pago para proveedores; y Las demás que le confiera el superior jerárquico. El último sueldo quincenal de la parte actora, como Técnico Asistente, adscrita a la Dirección General de Capital Humano, era de \$7,993.84, pero se aclara que lo cobraba en calidad de trabajador de confianza, y se compone de las siguientes cantidades: sueldo \$1,844.83, sobresueldo \$1,106.90, quinquenio \$403.16, previsión social múltiple \$138.39, despensa \$413.99, ayuda para renta \$276.77, compensación burocrática \$1,809.80, productividad \$2,000.00 - El tercer punto que se contesta es falso, pues no se reconoce como cierto que el día 23 de febrero del 2016 exista una baja injustificada en perjuicio de \*\*\*\*\* en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas, dado que la actora carece del derecho a la estabilidad en el empleo. Este punto de hechos que se contesta es falso, pues no es necesario que se otorgue el derecho de audiencia que refiere el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues no se puede configurar un despido injustificado en relación con el demandante en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta, agregando que los artículos, 27, 29 y 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en nada afectan a los intereses jurídicos del demandante, pues los mismos contienen las causas de rescisión y el procedimiento rescisorio para los trabajadores de base, que sí gozan del derecho de estabilidad en el empleo, por lo que dada la calidad de supernumerario en funciones de confianza del actor, no goza de tal derecho y no puede demandar válidamente un despido injustificado, por lo que es inútil sujetarlo a un proceso de rescisión, cuando no es dable una condena de reinstalación o salarios caídos derivado de un supuesto despido injustificado. -----*

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 12 (doce) de Septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señalaron **las las 09:00 (nueve) horas del día 07 (siete) de Diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis)**, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, llegado el día y hora señalado se declaró en forma abierta la audiencia ante la presencia del Magistrado Presidente C. LICENCIADO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, y de conformidad con el artículo 150 de la Ley del a Materia, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, resultando que después de realizar platicas conciliatorias ambas partes se manifestaron inconformes con todo arreglo para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderada Especial la C. LICENCIADO JUAN MANUEL DEL RIO BARRAGAN lo siguiente: -----



- - - Que en este momento a nombre de la trabajadora actora ratifico todos los puntos y hechos del escrito inicial de demanda, mismos que solicito se tengan por reproducidos en su totalidad. - - - - -

- - - Acto continuo se le concedió el uso de la voz a las parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA para que ratificara o ampliara su escrito de contestación a la demanda, quien por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO manifestó:- - - - -

- - - Que en estos momentos ratifico en todos y en cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda de mi representada, el cual hago mío en ese momento.- - - - -

- - - Posteriormente se concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA para que ampliara o ratificara su escrito de contestación a la demanda, haciéndose contar no se encontró presente, ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado. - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora C. \*\*\*\*\* las siguientes: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que deberá absolver el SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 12:30 DEL DIA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia la parte actora por su propio derecho o por conducto de la persona legalmente autorizada para ello. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al SECRETARIO ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes **2.- DOCUMENTAL**, visible a fojas 40, 41 y 42 de actuaciones, consistente en original y copias de los recibos de pagos del período comprendido del 1º al 15 y del 16 al 31 de enero del 2011, de 01 al 15 de Enero del 2014 y del 16 al 31 de enero del 2014, expedidos a nombre de la C. \*\*\*\*\* , puesto Técnico Asistente, Secretaria. Secretaría de Finanzas y Administración, Adscripción. Dirección General de Recursos Humanos, tipo de trabajador. Confianza, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo respectivo. **3.- DOCUMENTAL**, visible a fojas 43 de actuaciones, consistente en la constancia de fecha 10 diez de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) expedida en favor de la C. \*\*\*\*\* , suscrita por el C. LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, en la cual se hace constar que la C. \*\*\*\*\* , desempeñaba el puesto de TECNICO

ASISTENTE, con la categoría de trabajador de confianza, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo que en derecho proceda. **4.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que beneficie a las pretensiones de la parte actora, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el laudo correspondiente. **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezcan las pretensiones de la parte actora, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el laudo correspondiente. -----

**- - - De los medios de prueba ofrecidos por la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA fueron admitidos los siguientes: - - - - -**

**- - - 1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Carlos Chávez No.37 tercera Sección de Vista hermosa de esta Ciudad Capital, a las 10:30 HORAS DEL DIA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 la C. \*\*\*\*\* , comisionándose al C. Secretario actuario adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia el día y hora señalado para el desahogo de la confesional a su cargo, se le declarara CONFESA de las posiciones que sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. **2.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la 48 a la 71 de actuaciones, consistente en un legajo de Copias Certificadas por el C. J. REYES ROSAS BARAJAS Director General de Recursos Humanos de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo primero y tercero transitorios, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, la cual consta de 24 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al pago de nómina de la quincena del 16 de Febrero del 2015 al 15 de Febrero del 2016, de los cuales se desprende el Puesto de TECNICO ASISTENTE, con la categoría de trabajador de confianza que desempeñaba la C. \*\*\*\*\* , pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. **3.- DOCUMENTAL**, que obra agregada en autos a fojas **72** de actuaciones, consistente en original de constancia de fecha 14 de Julio del 2016, expedida y suscrita por el M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, en la que se hace constar que la C. \*\*\*\*\* , laboro para el Gobierno del Estado, como TECNICO ASISTENTE, con la categoría de trabajadora de confianza, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo respectivo. **4.- DOCUMENTAL**, consultable a fojas **73** de actuaciones, consistente en copia certificada por el M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, del formato único de personal, de la baja por término de la administración de fecha 16 de Febrero de 2016 de la C. \*\*\*\*\* , como técnico Asistente, con el carácter de trabajador de confianza, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo respectivo. -----

**- - -** Respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte demandada, para el caso de que las pruebas documentales ofertadas de su parte marcadas con los números 3 y 4 fuesen objetadas,

dígasele que este Tribunal considera innecesario dicho medio de perfeccionamiento, tomando en consideración que si bien es cierto, la prueba documental que en este acto se analiza fue objetada por el apoderado especial de la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, mas no en cuanto a su autenticidad, motivo por el cual se considera improcedente el perfeccionamiento, sustentándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE COPIAS SIMPLES NO OBJETADAS.** *Las copias simples de disposiciones contractuales aportadas como probanzas por una parte tienen valor de convicción pleno si la contraria no las objetó en cuanto a su autenticidad, pues si no lo hizo presupone la aceptación de que esas constancias coinciden con su original. Amparo Directo 1385/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de Marzo de 1990, Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.* - - - -

**5.- DOCUMENTAL,** visible a fojas **74 y 75** de actuaciones, consistente en un legajo de copias certificadas por el C. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, del concentrado de entradas y salidas de la C. \*\*\*\*\*

del que se desprende el checado diario de la actora por el período comprendido del 16 de Febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo respectivo. **6.- DOCUMENTAL,**

visible a fojas de la **76 a la 82** de actuaciones, consistente en un legajo de Copias Certificadas por el C. Lic. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz Coordinador General Jurídico de acuerdo a las facultades que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaria Administración y Gestión Pública, la cual consta de 6 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al tabulador de sueldos y salarios, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. **7.- la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y

cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a la demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo respectivo. **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a la demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo respectivo. -

- - - Respecto a la objeción formulada por el apoderado Especial de la parte actora, en forma general a todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por la demandada y también en cuanto al alcance y valor probatorio de dichas pruebas, dígasele al objetante que la misma es improcedente, tomando en consideración que la misma está planteada en forma general y solo en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable al caso en concreto el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.** *Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden, ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto o su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de partes), que es materia de objeción: como o su alcance probatorio, lo eme implica su valoración., y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley federal del Trabajo que establecen los rasos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deber, ser desarrollados para cada, caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una*

- - - **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.** *Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden, ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto o su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de partes), que es materia de objeción: como o su alcance probatorio, lo eme implica su valoración., y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley federal del Trabajo que establecen los rasos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deber, ser desarrollados para cada, caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una*

documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no Hechas- Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento o través del cual la contraparte de la oferente atara la documentad exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumaria y dictar el 'laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo. Anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de 'valoración de los medios de convicción no. son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por él principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa qué ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con él alcance probatorio de un documentó sin, estar obligada a realiza un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado, del Décimo. Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emrnanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de. 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral.- - - - -

- - - Por analogía es aplicable al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -  
- - - Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: V, Laboral, Sección Jurisprudencia S.C.J.N.. Tesis: 482. Página: 394. Materia: Laboral Jurisprudencia. **PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.**- Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor. Séptima Época: Amparo directo 3429/79.-Antonia Martínez Loredó.-24 de septiembre de 1979.-Cinco votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas. Amparo directo 3030/79.-Sindicato CROM de Trabajadores y Empleados de la Industria Metálica, Derivados y Conexos del Estado de México.-3 de marzo de 1980.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Amparo directo 4886/80.-Petróleos Mexicanos.-9 de febrero de 1981.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Amparo directo 3609/81.-Alfonso Vázquez Aviña.-19 de abril de 1982.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Amparo directo 7601/81.-María de Lourdes Ortiz Hernández.-6 de junio de 1983.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 279, Cuarta Sala, tesis 421. - - - - -

- - - El Tercero llamado a Juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, no ofreció pruebas de su parte, dado que no compareció al desahogo de la audiencia de ley, no obstante haber sido oportunamente notificado del desahogo de dicha audiencia. - - - - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos, haciendo uso de su derecho la parte actora la C. \*\*\*\*\* manifestando los siguientes: - - - - -

- - - - - **A L E G A T O S** - - - - -

\*\*\*\*\* , abogado, con el carácter que tengo reconocido como apoderado especial de la C. \*\*\*\*\* , en el expediente que arriba se denota, ante ustedes con el debido y merecido respeto comparezco para exponer: Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo y dentro del término concedido para la expresión de alegatos, vengo por

este escrito a manifestar los que a mi representada corresponden al tenor siguiente: A L E G A T O S .

*PRIMERO.-* Abierto que fue el periodo probatorio, la parte actora ofreció las siguientes pruebas: *CONFESIONAL.* A cargo de la parte demandada, Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, y en la que se pretendió acreditar las condiciones de trabajo de la actora \*\*\*\*\* , la antigüedad en los servicios, las funciones que desempeñaba, el despido de que fue objeto por parte del Lic. Rafael López del Río, el día 23 de febrero de 2016 y que las funciones que desempeñaba la trabajadora no se encuentran enunciadas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. *DOCUMENTAL PRIVADA* Que se hizo consistir en los recibos de pago de sueldo expedidos a favor de la trabajadora actora y con los que se acredita el sueldo, las prestaciones, el número de puesto, número de personal y número de plaza que identifica a la trabajadora \*\*\*\*\* como trabajadora del Gobierno del estado de Colima; así como los conceptos que percibía como sueldo, sobresueldo, quinquenio, previsión social múltiple, despensa, ayuda para renta, compensación burocrática, productividad y demás prestaciones nominales. *DOCUMENTAL PÚBLICA* que consiste en la constancia de fecha 10 de febrero de 2016 expedida a favor de la trabajadora actora, suscrita por el Licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, en la que se acredita la fecha de ingreso, horarios de trabajo y percepciones de la trabajadora \*\*\*\*\* . *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*, así como *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES* En todo lo que favorezca a la trabajadora actora y con las que se podrá percatar la autoridad al resolver el presente asunto, que se acreditan todas y cada una de las prestaciones que se reclamaron en la demanda por parte de la trabajadora. *CONFESIONAL EXPRESA* Que se desprende del escrito de contestación de demanda por parte de Gobierno del estado de Colima, en la que se acreditan las condiciones de trabajo, la antigüedad, sueldo y prestaciones que percibía la trabajadora por la prestación de sus servicios. Prueba que se hace propia y que acredita las peticiones de la actora.

*SEGUNDO.-* Mediante estas probanzas, queda debidamente acreditada la acción planteada, no así las excepciones y defensas que hizo valer la parte demandada, ya que de autos consta que al contestar la demanda sólo se constriñe a evadirse con el argumento de que la trabajadora no goza de la estabilidad en el empleo, por ser trabajadora de confianza (sic) y es en base a ese planteamiento que hace la parte demandada al contestar la demanda que se establece como fondo de la Litis, establecer si a la trabajadora le asiste el derecho de demandar la reinstalación en el empleo y/o en su caso la indemnización por el despido injustificado que se dio y que la parte demandada no desvirtuó; y esto es así, porque es de explorado derecho que en materia del trabajo las cargas procesales son la facultad de las partes para actuar dentro del proceso para satisfacer un interés propio, es decir, que puede considerarse a la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar ciertos actos procesales para lograr ciertos efectos legales. Así el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, señala las cargas procesales le corresponden a la parte demandada y exime a la actora cuando por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. En ese orden de ideas, la parte demandada, al contestar la demanda, lo hace con evasivas sin controvertir uno a uno los puntos y hechos de la demanda y sólo se limita a decir que no asiste derecho a la trabajadora para demandar la reinstalación en el puesto de Técnico Asistente, porque el puesto es de trabajador de confianza y se limita a tratar de probar su dicho con los recibos de nómina de la trabajadora y las constancias del Director General de capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, en las que pretende acreditar que el puesto de la trabajadora actora era de confianza, sin que por otro medio de prueba acredite tal cuestión, ya que es sabido que la categoría de trabajador de confianza, no depende del señalamiento que hace el patrón o empleador, sino que tal categoría TRABAJADOR DE CONFIANZA, se establece en base a las funciones que realiza el trabajador y por tanto, las funciones que realizaba la trabajadora \*\*\*\*\* , no se encuentran establecidas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados

del Estado de Colima, que a la letra reza ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: A).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de Dirección; B).- Inspección, Vigilancia y fiscalización; exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando están consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; C).- Manejo de fondos o valores: cuando implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; D).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de Auditoría; E).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate con las facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; F).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma que se lleve a cabo; G).- Asesoría o Consultoría: únicamente cuando se proporcionen a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficio Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y H)- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta de inventarios. El artículo que precede, enumera cuales son las funciones que son consideradas de confianza para la lev burocrática en el Estado de Colima v en ninguno de sus incisos se encuentran las funciones que desempeñaba la trabajadora \*\*\*\*\* , por tanto, las funciones que desempeñaba la actora se excluyen de las enumeradas en el arábigo transcrito, va que en éste se establece con base en las funciones que realizan, cuales trabajadores serán considerados de confianza, lo que encuentra semejanza con el artículo 5 de la Lev Burocrática Federal y con el 9 de la Lev Federal del Trabajo, que nos señala que la categoría de trabajador de confianza depende de naturaleza de las funciones desempeñadas v no de la designación que se dé al puesto por el patrón o empleador, en este caso el Gobierno del estado de Colima. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia v fiscalización, cuando tengan carácter general v las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. Luego entonces, al no estar contempladas las funciones de la trabajadora en el transcrito artículo 6, no puede ser considerado su puesto como de confianza, aunque la patronal así lo catalogue. Con todas las pruebas aportadas por la actora, queda debidamente acreditada la acción planteada; y consecuentemente con la explicación expresada, quedan desvirtuadas todas y cada una de las excepciones expresadas por la parte demandada Gobierno del Estado de Colima. -----

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, dictándose el laudo de fecha 18 de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el día 04 de Octubre del mismo año. -----

- - - Inconforme la parte actora C. \*\*\*\*\* con el laudo dictado en autos por el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, registrándolo bajo el expediente número 762/2018 y en su oportunidad

procesal fue dictada ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para los efectos siguientes: - - - - -

- - - **“...para que la autoridad responsable observe las directrices siguientes: - - -**

**1.- Deje insubsistente el laudo reclamado y - - - - -**

**2. Ordene reponer el procedimiento a fin de que, en el momento procesal oportuno, prevenga a la trabajadora actora para que precise específicamente: a) cuáles son las prestaciones extralegales o contractuales cuyo pago pretende en el número 3 del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda (de las cuales no refiere expresamente su denominación) y la cláusula o cláusulas en las que se hubiese, en su caso, pactado su pago. - - - - -**

- - - *En la inteligencia de que si la trabajadora cumple las prevenciones que se le formulen, el Tribunal responsable deberá desahogar la audiencia prevista por los artículos 150 a 152 de la Ley Burocrática estatal, únicamente respecto de las prestaciones materia de reposición en todas la etapas que la conforman, por lo que se deberá correr traslado al patrón con copia del escrito relativo, para que esté en condiciones de expresar lo que considere pertinente, únicamente respecto a lo que es objeto de las prevenciones. Esta decisión obedece a que la reposición del procedimiento está delimitada por el agravio que sufre la trabajadora por la comisión de diversas violaciones procesales, y no implica que el patrón demandado tendrá una segunda oportunidad para manifestarse en relación con los hechos atinentes al resto de las prestaciones demandadas, por haber precluido su derecho a la audiencia respectiva. - - - - -*

- - - **3.- Hecho lo anterior, emita un nuevo fallo en que se resuelva la controversia sometida a su potestad en un solo laudo para no dividir la continencia de la causa en el que deberá: I.- REITERAR lo que no es materia de concesión a saber condena a la parte demandada a reconocer la antigüedad que en su favor ha generado la trabajadora actora, por el período comprendido del 01 de enero del 2003 al 23 de febrero del 2016, extendiéndole la constancia correspondiente: condena al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, todos relativos al año 2016. II.- Atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, considere que: a. Los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada, consistentes en la confesional expresa consistente en las manifestaciones señaladas por la actora en su demanda, en la confesional a cargo del Gobierno del Estado, en el tabulador de puestos de confianza y en diversos recibos de pago son insuficientes para acreditar que la trabajadora le asiste la calidad de confianza y , acorde con la valoración integral de todos los elementos de prueba que obran en autos, con libertad de jurisdicción, resuelva la Litis sometida a su consideración. - - - - -**

**Se reitera que el Tribunal responsable deberá resolver la totalidad de la controversia sometida a su potestad en un solo laudo para no dividir la continencia de la causa, por lo que deberá reiterar en el mismo los aspectos que no fueron materia de protección constitucional (en los**

*términos precisados en líneas precedentes) y en cuanto a los restantes tópicos, decidir lo que proceda siguiendo las directrices del presente fallo. - - - - -*

*- - - Mediante acuerdo de Fecha veintidós de Mayo del año dos mil diecinueve, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 18 de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el día 04 de Octubre del mismo año. - - - - -*

*- - - Así mismo se ordenó la REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO a fin de prevenir a la actora C. \*\*\*\*\* para que precisara cuales eran las prestaciones extralegales o contractuales cuyo pago pretendía en el número tres del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda y la cláusula o cláusulas en las que se hubiese pactado su pago, prevención que fue cumplida mediante escrito de fecha 03 (tres) de Junio del año 2019 (dos mil diecinueve) y en las que el actor señaló lo siguiente: - - - - -*

*- - - Conforme a lo establecido en la Ejecutoria de Amparo y en cumplimiento de lo prevenido por ese H. Tribunal vengo a manifestar que las prestaciones laborales que reclamo a la demandada inicialmente mencionadas como extralegales o contractuales, son las precisadas en el artículo sexto transitorio de la Ley de la materia y que en forma enunciativa y no limitativa preciso a continuación: ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo; del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro, de vida,, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos. Conforme a lo anterior, se reclama también el pago de aguinaldo a razón de 90 días anualmente; El pago de tres quinquenios a que tiene derecho mi representada; ES pago de! 90% en concepto de sobresueldo conforme al salario devengado de acuerdo a los Convenios sindicales celebrados por la demandada; El pago de la prestación denominada ayuda de transporte en cantidad de \$ 959.57 establecidos en los convenios; El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños en cantidad \$1,000.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato; El pago del concepto denominado bono de puntualidad y asistencia equivalente a 4 días de salario que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta; El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$503.37; El pago del concepto ajuste de calendario de 5 ó 6 días de sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, resultando así un ajuste anual de 5 ó 6 días del salario devengado; El pago del concepto denominado bono por el día de la madre en cantidad \$1,761.93; El pago del concepto denominado bono por el día del AUXILIAR en cantidad \$647.33; El pago del concepto denominado bono extraordinario anual en cantidad \$1,667.51 pagaderos en el mes de marzo de cada año; El pago del concepto denominado bono para útiles escolares en cantidad \$1,510.00 anualmente; El pago del concepto denominado bono de juguetes en cantidad equivalente en*



9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares en cantidad \$531.50 cada año; El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación en cantidad \$1,000.00 pagadero una vez al año; El pago del concepto denominado bono para el gasto familiar en cantidad \$1,000.00 al año; El pago del concepto denominado compensación ordinaria en cantidad \$216.80 mensuales que se paga al personal que presta servicios administrativos; El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada. A este respecto solicito que al momento de dictar la resolución que en derecho proceda, concediendo a la parte actora el derecho al goce de todas las prestaciones contenidas en los Convenios sindicales celebrados entre el Gobierno del Estado y el sindicato de trabajadores a su servicio, deberá tenerse a la vista el expediente registral que ese H. Tribunal tiene en su custodia. -----

- - - Vistas las manifestaciones realizadas por la parte actora, por acuerdo fecha 11 (once) de Junio del año 2019 (dos mil diecinueve) se comisiono al secretario actuario para que corriera traslado a la entidad pública demandada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien mediante escrito de fecha 22 (veintidós) de Agosto del año 2019 (dos mil diecinueve) manifestó: -----

- - - Que vengo con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 14, 71 al 90, 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación al infundado cumplimiento a la prevención de la demanda promovida por la C. \*\*\*\*\* en contra del Gobierno del Estado de Colima Estatal por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Se ratifican las excepciones y defensas ya manifestadas en el escrito de contestación de la demanda, así como todas aquellas que favorezcan a mi representada, además de darle oportuna: CONTESTACION A LAS PRESTACIONES: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" 3).- En lo que respecta a la prevención establecida en la ejecutoria de amparo cumplimentada ante esta H. autoridad laboral se contesta lo siguiente: En lo que respecta a la prestación solicitada dentro de la cuantificación de las prestaciones que fueron descritas en el cumplimiento de la prevención en mención, se expresa la pretensión de reclamarlas resulta improcedente dado que de lo que se desprende la ejecutoria del amparo 762/2018 lo siguiente. a) Cuales son las prestaciones extralegales o contractuales cuyo pago pretende en el número 3 del capítulo de prestaciones en su escrito de demanda (de las cuales no refiere expresamente su denominación), y la cláusula o cláusulas, en su caso, pactado su pago" Así mismo se enfatiza que la parte actora tiene fue omiso al precisar puntualmente aquello que fue requerido en la prevención, por lo que mi representada debe de ser absuelta del pago de las prestaciones que refiere de forma parcial. Ya que, la carencia en la cumplimentación de dicha prevención requerida por el H. Tribunal es evidente, ya que no expresa a qué contrato o convenio se refiere, ni tampoco refiere a qué cláusula corresponde el listado de prestaciones que tuvo a bien cuantificar en el escrito de cumplimiento de prevención. Así mismo hago de conocimiento a esta autoridad laboral que hay una imposibilidad de realizar un segundo requerimiento pues precluyó su derecho para subsanar lo faltante en dicha prevención y por tanto queda consumada dicha omisión. Época: Novena Época Registro: 203587 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Coordinación General Jurídica Materia(s): Laboral Tesis: IV.Bo.20 L Página: 512 DEMANDA LABORAL. PREVENCIÓN PARA SUBSANAR UNA ACCIÓN. SOLO DEBE HACERSE POR UNA SOLA OCASIÓN. Del artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que impone a la Junta de Arbitraje la obligación de prevenir a la parte actora para que en el término de tres días subsane los defectos u omisiones del escrito de demanda, pero no se advierte que esté obligada a realizar un

segundo requerimiento, ya que si el actor fue omiso en precisar los hechos o actos que le requirieron en el apercibimiento, es claro que debe de absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que por obscuridad de la demanda en ese aspecto, la Junta se encuentra imposibilitada para condenar al pago de esa acción, sin que sea procedente como se dijo, una nueva prevención, toda vez que le precluyó el derecho para solicitar o hacer de nueva cuenta la reclamación, ya que tuvo la oportunidad de subsanar dichas anomalías. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 370/95. Nicolasa Esquivel Olivo. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Por último en relación a las prestaciones mencionadas en su escrito de cumplimiento a la prevención, se interpone la siguiente excepción: Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por la C. \*\*\*\*\* es oscura y vaga, en lo que se refiere a las prestaciones que reclama, con sustento en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima argumentando que las prestaciones se expresan en la cumplimentación de la prevención del escrito inicial de demanda son de forma enunciativa y no limitativa, aunado a que fue omiso referir de forma específica en qué convenio o contrato, ni en qué cláusula se refieren dichas prestaciones pretendidas a pagar por mi representada, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues no precisa cuales son las condiciones, de modo, tiempo o lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, pues no hace la actora narración alguna de las condiciones de modo en que deben de calcularse las prestaciones que solicita o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.60.T.60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo

2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Incluso tal y como se ha venido argumentando a lo largo de los autos del presente juicio el trabajador tiene el carácter de TÉCNICO ASISTENTE como trabajador DE CONFIANZA, excepciones y defensas que en obvio de repeticiones solicito me sean válidas como si al a letra se insertasen ya que fueron expresadas en la contestación de demanda que obra en autos del juicio. Aunado a lo anterior, y contestando bajo cautela de los diversos conceptos pretendidos, se destaca que por dicha calidad de trabajador de confianza, no pueden hacerse extensivos lo contenido en el Convenio General de Prestaciones que se celebra entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima. Que en lo que refiere a las prestaciones laborales reclamadas en el escrito inicial de demanda que se precisan en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que resultan ser las siguientes: CANASTA BÁSICA, DESPENSA, AYUDA PARA RENTA, BONO EXTRAORDINARIO, AYUDA PARA GASTOS ESCOLARES, ESTIMULO A LAS MADRES TRABAJADORAS POR SU DÍA SOCIAL , UNIFORME POR MOTIVO DEL PRIMERO DE MAYO, PREMIACIONES Y ESTIMULOS ECONOMICOS POR SU DESEMPEÑO, SEGURO DE VIDA, PERMISOS ECONOMICOS PARA ATENDER ASUNTOS PERSONALES, PAGO DE MARCHA, FONDO DE AHORRO ETC. Dichas prestaciones del pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados otorgadas a los trabajadores de base, resultan improcedentes, primeramente por que la demandante es una trabajadora con calidad de trabajador DE CONFIANZA. El artículo sexto transitorio a que refiere la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado del Estado, establece lo siguiente: ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos. Las prestaciones a que se refiere el documento que señala dicho artículo transitorio, no le son aplicables a la accionante, lo anterior debido a que la C. \*\*\*\*\* carece de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones legales previstas en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado del Estado, dado que se desempeña como TRABAJADOR DE CONFIANZA en los términos del artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base, ni mucho menos goza de las prestaciones del documento a que hace referencia el artículo sexto transitorio de la Ley Burócrata estatal, es decir, solo los trabajadores de base sindicalizados gozan de las prerrogativas que otorga el documento de referencia, por lo que no procede la acción que intenta por la parte actora. Únicamente los trabajadores de base gozan de inamovilidad y de las prerrogativas que otorga el Convenio General del Prestaciones, lo anterior debido a que la accionante se desempeña como trabajador DE CONFIANZA, por lo que jamás ha ocupado una plaza de base definitiva, prevista en el Presupuesto de Egresos, por lo que las prestaciones que goza son únicamente la protección al sueldo y la seguridad social, por lo que no tiene derecho a cualquier otra prestación que se otorgue a

los trabajadores de base, con motivo de los acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Estatal y los sindicatos. Asimismo es importante señalar que resulta improcedente el pago de las prestaciones legales previstas en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado del Estado, el pago de las prestaciones que se desprenden de las condiciones generales de trabajo, contratadas año con año entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, ya que con fecha 09 de abril del 2017, el Ejecutivo Estatal, El Consejero Jurídico, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Administración y Gestión Pública, el Secretario de Planeación y Finanzas y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, celebraron convenio modificatorio al convenio general de prestaciones suscrito el 10 de noviembre de 1997, en el cual se establecieron las siguientes cláusulas: Primera. - las partes acuerdan La modificación de la cláusula primera y segunda del Convenio General de Prestaciones del 10 de noviembre de 1997, para quedar como sigue: "PRIMERA.- CONVIENEN "EL GOBIERNO" Y "EL SINDICATO" EN CONSIGNAR EN EL PRESENTE INSTRUMENTO LAS PRESTACIONES DE QUE GOZAN LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS AL SERVICIO DEL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EXCLUYENDO A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y SUPERNUMERARIOS. SEGUNDA- "EL GOBIERNO" MANIFIESTA QUE RECONOCE COMO PRESTACIONES LABORALES PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS A SU SERVICIO, EXCLUYENDO A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y SUPERNUMERARIOS DE LAS MISMAS, LAS SIGUIENTES: El convenio a que se hace referencia se encuentra publicado en la Página de transparencia del Ejecutivo Estatal <http://www.col.gob.mx/transparencia/index.php/master/portal/NDE5NQ> En la cláusula primera queda establecido que, "EL GOBIERNO" y "EL SINDICATO" consignan en dicho Instrumento que las prestaciones de que gozan los trabajadores de base sindicalizados al servicio del Ejecutivo Estatal del Gobierno del Estado, excluyen a los trabajadores de confianza y supernumerarios. Además el Ejecutivo reconoce en la cláusula segunda, que las prestaciones laborales para los trabajadores de base sindicalizados a su servicio, excluyendo a los trabajadores de confianza y supernumerarios las señaladas en dicha cláusula; motivo por el cual las prestaciones reclamadas por la parte actora resultan improcedentes pues en términos de las cláusulas antes citada resulta improcedente el pago de dichas prestaciones en términos del Convenio General de Prestaciones, pues el mismo no le resulta aplicable. Al estar expresamente establecido que los trabajadores de confianza no gozan de las prestaciones señaladas en el Convenio General del Prestaciones, pues estas están únicamente establecidas para los trabajadores de base sindicalizados, no es necesario acudir a otro cuerpo de leyes cuando el convenio general de prestaciones prevé que las prestaciones que en el mismo se consignan no le son aplicables a los trabajadores de confianza y supernumerarios. Además de lo anterior es necesario señalar que mediante decreto número 563, publicado en el Periódico Oficial el "El Estado de Colima" el 20 de Octubre del año 2018, por el que se aprueba reformar el artículo 36 de La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se establecieron las siguientes disposiciones: D E C R E T O No. 563 ÚNICO.- Se aprueba reformar el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos: ARTÍCULO 36.- Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios. Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley. TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". Se estableció en el numeral 36 de la misma

ley, que las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios, como el actor de este juicio. Por los motivos antes expuestos no es loable aplicar ninguna de las cláusulas de Convenio General de Prestaciones celebrado por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno con el Gobierno del Estado de Colima, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete en favor del demandante, que establece diversas prestaciones únicamente para trabajadores de base sindicalizados. Pues tal y como ya lo ha interpretado el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el amparo directo 632/2018, los trabajadores de confianza y supernumerarios se encuentran excluidos de la protección del pacto colectivo, esto es así, pues al hacer referencia de forma restrictiva a los trabajadores de base sindicalizados, quiere decir que los demás trabajadores, como sucede con los trabajadores de confianza y supernumerarios, se encuentran excluidos de su aplicación, entre otros señalamientos. Motivo por el cual son improcedentes las prestaciones reclamadas en términos de artículo transitorio sexto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado, así como resulta improcedente el pago de las prestaciones previstas en el Convenio General de Prestaciones suscrito con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por último en relación a las prestaciones antes mencionadas, y demás prestaciones de un trabajador de base, se interpone la siguiente excepción DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por la C. \*\*\*\*\* es oscura y vaga, en lo que se refiere a las prestaciones que reclama, con sustento en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima argumentando que las prestaciones se expresan en la cumplimentación de la prevención del escrito inicial de demanda son de forma enunciativa y no limitativa, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues no precisa cuales son las condiciones, de modo, tiempo o lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, pues no hace la actora narración alguna de las condiciones de modo en que deben de calcularse las prestaciones que solicita o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.60.T.60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa

narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Incluso tal y como se ha venido argumentando a lo largo de la presente contestación de demanda la trabajadora tiene el carácter de TÉCNICO ASISTENTE, como trabajador DE CONFIANZA, excepciones y defensas que en obvio de repeticiones solicito me sean válidas como si al a letra se insertasen ya que fueron expresadas en la contestación de demanda que obra en autos del juicio. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Misma que interpongo, bajo cautela, con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que efectivamente se le adeudaran al demandante las prestaciones CANASTA BÁSICA, DESPENSA, AYUDA PARA RENTA, BONO EXTRAORDINARIO, AYUDA PARA GASTOS ESCOLARES, ESTIMULO A LAS MADRES TRABAJADORAS POR SU DÍA SOCIAL, UNIFORME POR MOTIVO DEL PRIMERO DE MAYO, PREMIACIONES Y ESTIMULOS ECONOMICOS POR SU DESEMPEÑO, SEGURO DE VIDA, PERMISOS ECONOMICOS PARA ATENDER ASUNTOS PERSONALES, PAGO DE MARCHA, FONDO DE AHORRO ETC, su derecho a reclamarlos está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que si la demanda que ahora se contesta se presentó hasta el 18 de abril del 2016, entonces cualquier prestación previa al 18 de abril del 2015, está extinta por el solo transcurso del tiempo. Además, que dichos conceptos que ponderó en su escrito están fuera de lo establecido en el sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y reiterando que solo refiere convenios sindicales sin indicar cláusula, ya que pretende que se realicen los siguientes pagos: Conforme a lo anterior, se reclama también el pago de aguinaldo a razón de 90 días anualmente; El pago de tres quinquenios a que tiene derecho mi representada; El pago del 90% en concepto de sobresueldo conforme al salario devengado de acuerdo a los Convenios sindicales celebrados por la demandada; El pago de la prestación denominada ayuda de transporte en cantidad de \$ 959.57 establecidos en los convenios; El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños en cantidad \$1,000.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato; El pago del concepto denominado bono de puntualidad y asistencia equivalente a 4 días de salario que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta; El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$503.37; El pago del concepto ajuste de calendario de 5 ó 6 días de sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, resultando así un ajuste anual de 5 ó 6 días del salario devengado; El pago del concepto denominado bono por el día del AUXILIAR en cantidad \$647.33; El pago del concepto denominado bono extraordinario anual en cantidad \$1,667.51 pagaderos en el mes de marzo de cada año; El pago del concepto denominado bono para útiles escolares en cantidad \$1,510.00 anualmente; El pago del concepto denominado bono de juguetes en cantidad equivalente en 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares en cantidad \$531.50 cada año; El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación en cantidad \$1,000.00 pagadero una vez al año; El pago del concepto

denominado bono para el gasto familiar en cantidad \$1,000.00 al año; El pago del concepto denominado compensación ordinaria en cantidad \$216.80 mensuales que se paga al personal que presta servicios administrativos; El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandado. De los cuales se puede apreciar la pretensión del pago de aguinaldo a razón de 90 días anualmente, por lo que a cautela se contesta que es improcedente el pago de dicha prestación en los términos señalados en la descripción de las prestaciones del escrito de cumplimiento de la prevención que corresponde, si fuera el caso y se le adeudara dicha prestación por lo que corresponde al pago de aguinaldo previo a la presentación de la demanda inicial, sería en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Tal como se muestra a la letra: ARTICULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Además de lo antes puntualizado se expresa que de ser procedente en el momento procesal oportuno se acreditará con la prueba idónea, aunado a lo anterior se opone la siguiente: EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por la C. \*\*\*\*\* es obscura y vaga en lo que se refiere al pago de la prestación de 90 días de vacaciones, además si fuera el caso no precisa a que año se refiere, ya que se encuentra activo, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la parte actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.60.T.60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la

excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Además de lo antes mencionado se interpone la; EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Misma que interpongo, bajo cautela, con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que efectivamente se le adeudaran al demandante las prestación de 90 días de aguinaldo, su derecho a reclamarlos está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que si la demanda que ahora se contesta se presentó hasta el 18 de abril del 2016, entonces cualquier prestación previa al 18 de abril del 2015, está extinta por el solo transcurso del tiempo. En lo que respecta a la prestación solicitada por el pago de quinquenios se enfatiza que resulta improcedente dicha acción, en virtud que el actor de este juicio ya venía cobrando dentro de sus percepciones la prima mensual ordinaria, tal y como se aprecia en los conceptos de sus comprobantes de nómina ofrecidos para acreditar la improcedencia de la prestación que pretende, la cual se desglosa de la siguiente manera: Sueldo \$1,844.83 Sobresueldo \$1,106.90 Quinquenio \$403.16 Previsión social múltiple \$138.39 Despensa \$413.99 Ayuda de renta \$276.77 Compensación burocracia \$1,809.80 Productividad \$2,000.00. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de Octubre del año 2019 (dos mil diecinueve) se señaló fecha y hora para el desahogo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS mismas que se llevo a cabó a las 12:00 (doce) horas del día 21 (veintinuno) de Noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve)** en la que se tuvo a las partes ratificando sus escritos así como ofreciendo todas y cada una de las pruebas exhibidas y agregadas en los autos de presente Juicio, así mismo se tuvo a la parte demandada ofreciendo la documental **visible foja 275 a 279 de autos** consistente en las copias certificadas del convenio modificatorio de las cláusulas primer ay segunda del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DEL 10 de Noviembre de 1997. - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de Enero del año 2020 (dos mil veinte) se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDO** ----- **I.-**

Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

----- **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. ----- **III.-** Se procede al estudio,



análisis y valoración de las pruebas admitidas a la parte actora **C. \*\*\*\*\***, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en el pliego de posiciones que absolvió el **C. LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR** en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública, a quien se le remitió oficio No. 182/2017 con las posiciones que fueron calificadas de legales, mismas a que dio contestación mediante escrito de fecha 23 de Febrero del año 2017 **visible a fojas 96 a 98** de los presentes autos, quien manifestó lo siguiente: - - - - - "Que es cierto que reconoce que la trabajadora actora \*\*\*\*\* fue asignada a la Dirección General de Capital Humano, del Gobierno del Estado de Colima, con la categoría de Técnico Asistente, como asistente del Director General aunque nominalmente como Técnico asistente como tipo de trabajador de confianza, Que es cierto y reconoce que el contrato de trabajo bajo el cual laboraba la actora se regía por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, Que es cierto y reconoce que la actora fue adscrita a la Dirección de General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, bajo la dirección del Lic. Rafael López del Río, Que no es cierto y no reconoce que las funciones que desempeñaba la trabajadora era como personal de apoyo del Lic. Rafael López Río, hacia funciones como secretaria particular, Que no es cierto y no reconoce que las funciones que desempeñaba la trabajadora era contestar el teléfono, hacia funciones de secretaria particular, Que es cierto que entre las funciones que desempeñaba la trabajadora era anotar el control de incidencias del personal, pues hacia funciones como secretaria particular dentro los cuales el control que llevaba la actora encuadra de los supuestos del artículo 6 de la Ley burocrática como supervisión, vigilancia y fiscalización es decir trabajadora de confianza, Que es cierto que entre las funciones que desempeñaba la trabajadora era elaborar requisiciones para la compra de materia de limpieza y papelería pues hacia funciones de secretaria particular, dentro de las cuales el elaborar las requisiciones para la compra de limpieza y papelería en atención al presupuesto por lo que la actora encuadra en los supuestos del artículo 6 de la Ley Burocrática como trabajadora de confianza, Que es cierto que entre las funciones que desempeñaba la actora era llevar la agenda del Director de la Dirección General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, pues lo hacía como parte de sus funciones como secretaria particular, Que no es cierto que el día 23 de febrero de 2016 a las 14 horas el C. Lic. Rafael López del Río mandó llamar a su oficina a la trabajadora, pues la actora laboro del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2003 y del 01 de mayo de 2006 al 15 de febrero de 2016, con la calidad de trabajador de confianza por lo que no pudo ser llamada en la fecha en que refiere, Que no es cierto y no reconoce que el C. Lic. Rafael López del Río le manifestó a la trabajadora actora que debía firmar renuncia y finiquito para poder ser re contratada, además esta posición implica confesión expresa de que firmo renuncia y finiquito lo que es una causa de terminación voluntaria de la relación de trabajo, Que no es cierto y no reconoce que el día 23 febrero 2016 a las 14 horas que el C. Lic. Rafael López del Río le manifestó a la trabajadora actora que hasta ese día tenía trabajo y que ya no requería sus servicios, Que no es cierto y no reconoce que las funciones que desempeñaba la trabajadora actora en la Dirección de Capital Humano se omiten en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues entre las funciones que hacia eran las de Secretaria Particular, que en las funciones encuadra con las relatadas en el artículo 6 de la materia, que además de las anteriores está contenida su puesto funcional en el artículo 7 fracción II de la Ley Burocrática, aunque nominalmente estaba como técnico Asistente y funcionalmente como secretaria partitular, ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009) II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de

Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Area, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; **Secretarios Particulares**, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. - - - - -

- - - La presente prueba resulta únicamente útil a la parte actora y oferente, para tener por acreditado que la C. \*\*\*\*\* se desempeñó en la Dirección General de Capital Humano y que entre sus funciones estaban aquellas como anotar el control de incidencias del personal, elaborar requisiciones para la compra de material de limpieza y papelería, llevar la agenda del Director de la Dirección de Capital Humano, por lo que se le otorga valor probatorio, sirve de apoyo el siguiente criterio: -

- - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.* - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** visible a fojas **40, 41 y 42** de actuaciones, consistente en original y copias de los recibos de pagos del período comprendido del 1º al 15 y del 16 al 31 de enero del 2011, de 01 al 15 de Enero del 2014 y del 16 al 31 de enero del 2014, expedidos a nombre de la C. \*\*\*\*\* , puesto Técnico Asistente, Secretaria. Secretaría de Finanzas y Administración, Adscripción. Dirección General de Recursos Humanos, tipo de trabajador. Confianza, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*

- - - **3.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **43** de actuaciones, consistente en la constancia de fecha 10 diez de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) expedida en favor de la C. \*\*\*\*\* , suscrita por el C. LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, Director General de Capital Humano de la

Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, en la cual se hace constar que la C. \*\*\*\*\* , desempeñaba el puesto de TECNICO ASISTENTE, con la categoría de trabajador de confianza, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a la parte actora; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de la actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

- - - Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas admitidas a la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que de manera absolvió ante este H. Tribunal la C. \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora, misma que tuvo su desahogo con fecha 21 de febrero del año 2017, la que se encuentra visible a foja **94 y 95** de los presentes autos y quien manifestó: - - - - -

- - - “Que no es cierto que prestaba sus servicios para el ejecutivo en la modalidad de trabajador de confianza, Que es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal en el puesto de Técnico Asistente, Que no es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal con el tipo de trabajador de “confianza”, Que no es cierto que era la Secretaria Privada del Director General, Que no es cierto que carecía de una plaza de base cuando prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal, Que no es cierto que jamás fue propuesto por el sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar una plaza de base, Que no es cierto que el puesto que ocupaba como técnico asistente aparece en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo como propio a los trabajadores de confianza.” - - - - -

- - - Esta prueba resulta inútil a los intereses de la parte demandada y oferente, ya que la actora no reconoce hecho alguno en su contra, por lo que carece de valor probatorio,

sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.* - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL,** visible a fojas de la **48 a la 71** de actuaciones, consistente en un legajo de Copias Certificadas por el C. J. REYES ROSAS BARAJAS Director General de Recursos Humanos de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo primero y tercero transitorios, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, la cual consta de 24 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al pago de nómina de la quincena del 16 de Febrero del 2015 al 15 de Febrero del 2016, de los cuales se desprende el Puesto de TECNICO ASISTENTE, con la categoría de trabajador de confianza que desempeñaba la C. \*\*\*\*\* , pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

- - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.* - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL,** que obra agregada en autos a fojas **72** de actuaciones, consistente en original de constancia de fecha 14 de Julio del 2016, expedida y suscrita por el M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, en la que se hace constar que la C. \*\*\*\*\* , laboro para el Gobierno del Estado, como TECNICO ASISTENTE, con la categoría de trabajadora de confianza, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.* - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL,** consultable a fojas **73** de actuaciones, consistente en copia certificada por el M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, Director General de Capital Humano

de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, del formato único de personal, de la baja por término de la administración de fecha 16 de Febrero de 2016 de la C. \*\*\*\*\* , como técnico Asistente, con el carácter de trabajador de confianza, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **74 y 75** de actuaciones, consistente en un legajo de copias certificadas por el C. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, del concentrado de entradas y salidas de la C. \*\*\*\*\* , del que se desprende el checado diario de la actora por el período comprendido del 16 de Febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **76 a la 82** de actuaciones, consistente en un legajo de Copias Certificadas por el C. Lic. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz Coordinador General Jurídico de acuerdo a las facultades que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría Administración y Gestión Pública, la cual consta de 6 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al tabulador de sueldos y salarios, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la

constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - -

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician al oferente, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. Y a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 85 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio y que benefician al oferente, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza Y a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 85 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - **9.- DOCUMENTAL** consistente en las copias certificadas del del convenio modificatorio de las clausulas primer ay segunda del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DEL 10 de Noviembre de 1997 **visible a fojas 275 a la 279** en las que se advierte se estableció en su cláusula segunda que el Gobierno reconoce como prestaciones labores en favor de los trabajadores de base sindicalizados a su servicio, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.* - - - - -

- - - **IV.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal dilucidar si es procedente o no la acción de reinstalación por despido injustificado que ejercita la trabajadora actora **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de Técnico Asistente al servicio de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, así como el otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de

base, el pago de la cantidad que por concepto de sueldo, sobresueldo, quinquenio, previsión social múltiple, despensa, ayuda para renta, compensación burocrática, productividad y demás prestaciones nominales y que dice deberá computarse desde el 19 de febrero de 2016 fecha de su despido hasta la cumplimentación del laudo, el pago de los incrementos al salario que otorguen en lo futuro a los trabajadores de base en el puesto que detenta al servicio de la demandada, el reconocimiento individual de su antigüedad a partir de la fecha que ingreso a prestar sus servicios en la entidad pública demandada, su reinscripción al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del año 2016, así como el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al tiempo laborado, atento a lo dispuesto por el artículo 51 y 52 de la Ley de la materia; o bien, en su defecto dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de la **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA** quienes negaron que la actora fuera trabajadora de base, manifestando que el puesto de Técnico Asistente a su servicio lo había desempeñado como trabajadora de confianza y que por tal razón carecía del derecho a la estabilidad en empleo y mucho menos a ocupar una plaza de base, ya que su carácter de confianza implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva y que para ocupar una plaza de base debió ocupar una plaza de base y haber sido propuesta por el Sindicato de Trabajadores, así como el solo hecho de haber laborado ininterrumpida por más de 6 meses no otorga el derecho a la basificación ni la transforma en trabajador de base, así también negaron tuviera derecho a ser reinscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dado su calidad de trabajadora de confianza, por último reconocieron la actora tenía un antigüedad de trece años a sus servicios así como el pago que debían correspondiente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de 2016. - - - - -

- - - **V.-** Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir si el carácter que tenía como trabajadora era de base, confianza o supernumerario, por lo que en primer término se procede a fijar la carga de la prueba, sirviendo de apoyo los siguientes criterios: - - - - -

- - - **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier*

autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----

--- Época: Novena Época Registro: 161946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/17 Página: 975 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. -----

- - - En ese orden de ideas y en términos de lo que disponen los Artículos 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, atento a que por ley debe conservar los documentos que pongan de manifiesto ese aspecto, ya que está en mayor aptitud que el trabajador para acreditarlo, pues lo cierto es que ello no desvirtúa la obligación de la patronal de conservar y exhibir documentos que conforme a la ley le corresponde, desprendiéndose de lo anterior, que la materia de estudio se constriñe en determinar una de las condiciones laborales bajo las que se presta el servicio al Estado, en específico la relativa a la categoría, por lo que como aspecto preliminar es de hacerse notar que su demostración corre a cargo de la parte patronal, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, es decir, debe verificarse, si las actividades que realizaba el demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo. -----



- - - **VI.-** Por tanto de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, es menester dejar asentado que la demandada, se excepcionó en el sentido de que la actora carecía del derecho al reconocimiento como trabajadora de base, porque el puesto que como TECNICO ASISTENTE dicen desempeñó, se encuentra catalogado con la categoría de trabajadora de CONFIANZA en términos de la Ley Burocrática Estatal, por lo que carecía del derecho a la estabilidad pues el simple hecho de haber laborado continua e ininterrumpidamente por más de seis meses eran insuficientes para considerarla como trabajadora de base. - - - - -

- - - Así pues, una vez distribuida la carga probatoria, de los medios de prueba aportados por las codemandadas tenemos las documentales en los recibos de pago **visibles a foja 48 a 71** de los presentes autos, expedidos por la entidad pública demandada a favor de la C. \*\*\*\*\* de los que se desprende que esta ocupaba el puesto de Técnico Asistente en la Dirección General de Recursos Humanos como trabajadora de CONFIANZA; así mismo aportó la **documental** consistente en un tabulador de sueldo de 2016 del poder ejecutivo del estado de colima relativo a los puestos de confianza **visible a fojas 76 a 82** de los presentes autos, de los que se observa a foja 81 el puesto de TECNICO ASISTENTE tipo de puesto operativo y con un salario bruto mensual de \$15,181.32 (quince mil ciento ochenta y un pesos 32/100 m.n.). - - - - -

- - - En este orden de ideas, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* **ARTICULO 5.-** *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.* **ARTÍCULO 6.-** *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la*

investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. **De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza.** La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. -----

- - - De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; que tienen el carácter de confianza, aquellos que desempeñen las funciones definidas en el artículo 6 tales como: dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondo o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría o consultoría y almacenes o inventarios o por estar comprendido dentro de los puestos en listados en el artículo 7 de la citada ley, y que los de base tendrán derecho a la inamovilidad pasando seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. - - - - - Así las cosas tenemos que si bien de las documentales que obran en autos aportadas por las codemandadas, se advierte que nominalmente la C. \*\*\*\*\* recibía su sueldo bajo la categoría de trabajadora de confianza, sin embargo es menester señalar que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella contienen, en razón de la naturaleza y carácter privado deben encontrarse firmados precisamente por el trabajador, a fin de que haga prueba plena tal nombramiento en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; pues el nombramiento en sí mismo no es generador del mismo, sino la aceptación de este por el trabajador y por ello, es necesario el conocimiento de las condiciones laborales, entre ellas la calidad del puesto, que el servidor público va a desempeñar, de suerte que si el documento en comento, elaborado por el propio oferente, no contiene la firma de que se habla, carece de valor probatorio, pues únicamente contiene declaraciones unilaterales del mismo. En ese sentido, carece de valor probatorio pleno y no resulta ser suficiente para probar sus pretensiones. Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 196972. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/128. Página: 1007. **INSPECCIÓN, PRUEBA DE.** Al desahogar la prueba de inspección ofrecida por el patrón con respecto de recibos de pago que obren en su poder en un juicio laboral, el actuario que la practique debe hacer constar en el acta respectiva que los recibos de pago que tenga a la vista se encuentran firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba tales documentos en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- - - - -*

- - - **Así como la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación de Rubro y contenido siguiente: - - - - -**

- - - *Época: Sexta Época Registro: 277684 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen VII, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 147 **TRABAJADORES DEL ESTADO. NOMBRAMIENTOS.** Un acuerdo no permite ostentar a persona alguna la calidad de empleado, bajo ningún aspecto, ya que sólo el nombramiento otorga el carácter de*

trabajador al servicio del Estado, excepto el caso de los trabajadores temporales a que se refiere el artículo 9o. del estatuto. Por tal motivo, no basta que exista un acuerdo nombrando a un tercero para desempeñar el puesto que ocupa el actor, y que éste tenga conocimiento de él, para que opere en su perjuicio, pues es necesario no solamente que se revoque su designación y que se dé a su plaza el carácter de provisional, **sino que al mismo tiempo debe extenderse nuevo nombramiento, con ese carácter, a fin de que el interesado esté en condiciones de aceptarlo o rechazarlo, porque mientras esto no ocurra, el acto unilateral del jefe de la unidad burocrática no puede afectar al actor en sus intereses, máxime si se demuestra que se le siguió considerando por cerca de un año más, como titular de la plaza controvertida.** -----

--- Época: Novena Época Registro: 186286 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C.2 K Página: 1280 **DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

--- Por lo que resultan insuficientes para tener plenamente acreditado que tal y como se excepciono la demandada que la trabajadora desempeñara materialmente funciones de confianza, al respecto tienen aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2011993 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.) Página: 771 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz

Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.", aprobada por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3213, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2015. Tesis de jurisprudencia 71/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

-----  
- - - Época: Décima Época Registro: 2016499 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.3o. J/38 (10a.) Página: 3260 **TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)**. Los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las relaciones de trabajo entre los Estados, Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 de esa misma Ley Fundamental, el cual en su apartado B, fracción XIV, dispone que será la ley la que determinará los cargos que serán considerados de confianza. En este sentido, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, se reconoció la existencia de los trabajadores de confianza (artículo 9, fracción I) y se estableció que éstos serían los enunciados en su artículo 10. De este precepto se advierte que en dicha entidad, los referentes para identificar a los trabajadores de confianza al servicio del Estado (lato sensu) son: 1. El puesto concreto o cargo, por ejemplo, el de oficial mayor en el Poder Legislativo (fracción I, inciso A), los secretarios de Estado en el Poder Ejecutivo (fracción II, inciso C), o el secretario del Ayuntamiento y el tesorero (fracción IV, inciso B); 2. Las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización (fracción VI, párrafo primero, primera parte); y, 3. El trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, verbi gratia, el secretario particular del Ejecutivo del Estado (fracción II, inciso B) o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos (fracción VI, segunda parte del párrafo primero). En realidad, las "funciones desempeñadas" sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, pero no es el único, esto es, el Constituyente Permanente no limitó la "forma" por medio de la cual en el Gobierno Federal, y en los Estados, los trabajadores serían considerados de confianza; de suerte que mediante reserva de ley, fue claro al mandatar que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza". Fue por ello que, tratándose de la legislación burocrática de Quintana Roo, en su artículo 10, fracción VI, el legislador local dispuso que, con independencia de los referentes que en las fracciones I a V había establecido, "también" se considerarían trabajadores de confianza los que desempeñaran las funciones que identificó. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 133/2014. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo directo 572/2014. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo. 11 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal. Amparo directo 548/2015. Ana Lilia Romero Caldela. 8 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Amparo directo 144/2017. Jesús García Lima. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez. Amparo directo 273/2017. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

--- Por su parte de actuaciones se advierte, específicamente del escrito de demanda, en su apartado número tres de hechos **visible a foja 02** lo siguiente: II.- “Me fue asignado un horario de trabajo de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana con descanso los sábados y domingos, realizando las siguientes funciones, control de acceso a la Dirección, contestar el teléfono, llevar el control de incidencias del personal de la Dirección, elaborar requisiciones para la compra de material de limpieza y papelería, dar trámite al pago de facturas y proveedores, llevar la agenda del C. Director, revisar documentación para pasar a firmar al C. Director y entregarla al área correspondiente, entre otras; bajo la dirección de mi jefe inmediato el C. Lic. Rafael López del Río; percibiendo un sueldo de \$7,993.84 (SIETE MIL NOVECIENTOS Y TRES PESOS 84/100 de manera quincenal.); funciones que así mismo reconoció la parte demandada con la confesional a su cargo y que se encuentra **visible a fojas 96 a 98** de los presentes autos, en esta tónica jurídica conviene precisar la calidad de confianza de un trabajador al Servicio del Estado, se define, esencialmente, por sus funciones pues éstas se encuentran íntimamente relacionadas con el poder de decisión en el ejercicio del mando, o bien las que se vinculen con trabajos personales del patrón, sobre esa base las funciones descritas por la parte trabajadora de ninguna norma encuadran en las que la autoridad responsable relaciona y esta consignadas en el artículo 7 de la ley de la materia, en virtud de que no es posible obtener una conclusión general (positiva) válida o justificada a partir de premisas individuales. Pues si bien la constatación de funciones de la trabajadora no fue controvertida por las partes, ello de ninguna forma arriba a concluir que realizaba funciones de una trabajadora de confianza y menos da lugar a una interpretación de sus funciones. -----

----- Por lo que resulta inconcuso que la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas; las cuales acorde con la realidad laboral descrita por la acora y la parte demandada implican el rol de un servidor público vinculado, únicamente dentro de un proceso interno para la erogación de facturas, así como realizar listas de suministros y llevar un control de incidencias, actividades que no son sujetas a interpretación. -----

- - - Bajo esa tesitura, se insiste que para determinar si la calidad de un trabajador al servicio del estado corresponde una categoría base o de confianza deberá atenderse a la situación real en que se ubique así como a la naturaleza de sus funciones y no a la denominación del puesto señalado en las documentales aportadas por el patrón. -

- - - - - Lo anterior arroja derecho en favor de la demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende, pues para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, por tanto al no haberse acreditado plenamente el carácter de confianza de con que dice la patronal se desempeña la C. \*\*\*\*\* esta es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica el trabajador actor atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como un trabajador de base, y no como supernumerario ni de confianza, como lo sostiene la patronal, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: - - - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.**

*Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.” Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.- - - - -*

- - - Por tanto, con apoyo en el material probatorio que obra en autos , así como la confesión expresa de las demandadas al reconocer como ciertas las funciones señaladas por la demandante, las cuales no se encuentra catalogadas como de confianza, pues de ninguna de ellas se desprende que la trabajadora tuviera facultades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondo o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica,

asesoría o consultoría y almacenes o inventarios. - - - - -

Además que como quedó acreditado en autos la actora tiene laborando para la Entidad Pública Estatal demandada desde el 01 de Enero del año 2003 en forma ininterrumpida de servicio de la demandada, de ahí que de conformidad con lo que establece el numeral 9 de la Ley Burocrática Estatal que nos ocupa, es que se colige que la actora debe ser considerada por la demandada como trabajadora de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajadora a la estabilidad en su empleo y a no ser separados sin causa justificada, puesto las funciones que como **TECNICO ASISTENTE** ha desempeñado al servicio de la entidad pública demandada y que las ha realizado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos tal y como se prueba en el expediente que hoy se resuelve. Labores que son de las consideradas de base, puesto que se encuentran excluidas de los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal, es por lo que se llega a la conclusión de que no es una trabajadora de confianza, sino que por el contrario la **C. \*\*\*\*\*** siempre ha desempeñado servicios que en opinión de éste Tribunal son de los catalogados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como de base, motivos y razones por las que se insiste que tomando en cuenta que dicho cargo o labores no se encuentran catalogadas como de confianza o supernumerarias, se llega a la conclusión de que se trata de trabajadores de base, y que la **actora** siempre ha desempeñado servicios que en opinión de éste Tribunal son de los catalogados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como de base, y otorgarle la base al actor no contraviene ni afecta la libertad de la administración de la hacienda municipal, puesto que la calidad de los servicios que presta un trabajador debe ser especificada en la ley y no únicamente negar por parte de la demandada que el actor no cuenta con derechos, ya que por el contrario la trabajadora acreditó que presta su servicio físico en favor de la demandada, ocupando un puesto que en términos de ley debe de ser considerado de Base. - - - - -

- - - -

- - - Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el pleno de este Tribunal, considera que el reclamo hecho valer por la TRABAJADORA consistentes en el reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajador de BASE en el puesto de TECNICO ASISTENTE en la Secretaría de Finanzas y Administración adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a categoría de laudo ejecutoriado por lo que con apoyo en el material probatorio agregado en autos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se pronuncia en el sentido de que el cargo que desempeña la actora a favor del ayuntamiento demandando es de Base, por no haberse logrado desvirtuar por la demandada su procedencia. - - - - -

- - - - -



- - - **VII.-** Ahora bien en cuanto al reclamo hecho valer por la actora consistente en la REINSTALACION como TECNICO ASISTENTE en la Secretaría de Finanzas y Administración adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, así como el pago por concepto de sueldo caídos y demás prestaciones como son sueldo, sobresueldo, quinquenio, previsión social múltiple, despensa, ayuda para renta, compensación burocrática, productividad y demás prestaciones nominales desde la fecha de su despido y el pago de los incrementos salariales que se otorguen en los futuros a los trabajadores de base, al respecto las demandadas se excepcionó manifestando que la actora no podía ser reinstalada en razón de que la trabajadora ocupaba la categoría de trabajadora de CONFIANZA, que por lo tanto sus funciones eran de confianza, por lo que en términos del artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal carecía del derecho a la estabilidad, excepción que resulta improcedente, pues como bien se expuso líneas arriba si bien es cierto la entidad pública aportó como medios de convicción base de su excepción diversos recibos de pago expedidos a favor de la actora, así como el tabulados de sueldos en los que aparece que el puesto de TECNICO ASISTENTE con la categoría de confianza, se insiste que los mismo resultan insuficientes para tener por acreditado que la hoy actora hubiera desempeñado funciones propias de un trabajador de confianza, pues se insiste que en autos ha quedado debidamente demostrado que la C. \*\*\*\*\* se desempeñó al servicio de la demandada como trabajadora de base, atentas a las funciones como TECNICO ASISTENTE desarrollaba, así como el tiempo de servicios a favor de la entidad pública demandada, y si bien es cierto la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima señala en su artículo 13 que los trabajadores de confianza solo se encontrarán protegidos en cuanto a la protección a su salario y a la seguridad social, en el caso que nos ocupa tales prerrogativas resultan inaplicables, pues se insiste en autos no obra medio de convicción suficiente aportado por la patronal, que logré acreditar las excepciones hechas valer de su parte, como lo es que la trabajadora desempeñara funciones propias de un trabajador de confianza, así como tampoco logró demostrar que la partida con la que se pagaba a la actora se encontrara agotada, ni mucho menos que las necesidades del servicio para las que fue contratada hubieran terminado, máxime que de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado es que este H. Tribunal considera que el despido que aduce la C. \*\*\*\*\* fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su reinstalación como TECNICO ASISTENTE en la Secretaría de Finanzas y Administración adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, y en virtud de haber resultado procedente su REINSTALACIÓN, así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los salarios caídos a partir del 23 de Febrero

del año 2016 hasta la fecha en que la actora sea reinstalada en su trabajo, así como sus incrementos, al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: - - - - -

- - - - - *Época: Séptima Época*  
*Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97* **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.* - - - - -

- - *Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201* **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** *La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su*

antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. -----

- - - Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas y vista la procedencia de la acción hecha valer por la actora en el presente juicio, resulta procedente condenar al pago de las prestaciones que perciben los trabajadores de base al servicio el pago de la demandada y que reúnen los extremos previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- segundo párrafo SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO ANUAL DE 45 DIAS DE SUELDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS, preceptos legales que a la letra dicen: -----*

- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. ----- **ARTICULO**

**52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----

----- **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. --- **ARTICULO**

**57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. -----

----- **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. -----

----- **ARTICULO 68. -** Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----

- - - Resultando improcedente las prestaciones de base sindicalizado que reclama el actor en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia,, debe tomarse en consideración que al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al

trabajador actor, acreditar la existencia de las mismas, forma y fechas de pago y el derecho que les atañe para recibirlas, y que incluso de la documental ofrecida por las demandadas **visibles a fojas 275 a 278** se aprecia que tales prestaciones se encuentran únicamente reconocidas a los trabajadores de base sindicalizados a su servicio., pues las mismas no se encuentran consideradas dentro de nuestra Ley Burocrática Estatal, sino que derivan de los convenios celebrados entre los trabajadores pertenecientes a los sindicatos y el patrón (entidad pública) por lo que sólo corresponden a los agremiados al sindicato respectivo y como en actuaciones no obra prueba alguna que acredite dichas prestaciones, es por lo que se insiste la reclamación ejercitada es improcedente, ya que la acción ejercitada no fue plenamente probada. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:-----

----- **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”-----

----- *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006* **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----

----- *Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292* **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual

deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. -----

- - - Por analogía, igualmente se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a la letra se insertan: -----

--- **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

- - - **VII.-** Ahora bien en cuanto a la prestación señalada con el número V del escrito de demanda consistente en el reconocimiento de su antigüedad a partir de la fecha de su ingreso que dijo fue el 01 de Enero de 2003 y que dice ocupó de manera ininterrumpida por trece años y un mes, al respecto la demandada al dar contestación reconoció la antigüedad de la trabajadora C. \*\*\*\*\* desde el 01 de Enero del 2003 fecha de su ingreso hasta el 23 de febrero de 2016 fecha de su despido de 2016, por lo que se advierte que transcurrieron 13 años 1 mes y 23 días, prestación que resulta procedente al ver sido reconocida por la entidad pública demandada, así mismo y vista la procedencia de la acción de reinstalación reclamada por la trabajadora actora, es de condenarse de igual forma a reconocer su antigüedad desde la fecha del despido hasta su reinstalación y durante todo el tiempo que tenga vigencia la relación de trabajo, sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro y contenido siguiente: -----

--- *Época: Décima Época Registro: 2017029 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: III.4o.T.44 L (10a.) Página: 2774 REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.* Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **VIII.-** en cuanto a la prestación que reclama en su inciso VI de demanda consistente en la reinscripción del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, la demandada al dar contestación negó acción y derecho, ya que dijo

resultaba improcedente el pago retroactivo toda vez que la relación de trabajo concluyó el 23 de febrero del año 2016 y que dado que la misma carece de la estabilidad en el empleo. -----

---

--- Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.-----

--- En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la

existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de*

tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

- - - Ahora bien en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a la parte patronal quien corresponde probar la inscripción y pago de las cuotas de Seguridad Social, ahora bien de los recibos de nómina visibles a fojas 48 a 71 de autos consistente en los recibos de nómina expedidos a nombre de la actora, se observa el número de seguridad social 52058203861 de las que se presume que la actora estuvo inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo vista la procedencia de la acción reinstalación del actor el pleno de este Tribunal considera procedente condenar a su reinscripción desde la fecha de su despido el 23 de febrero del año 2016., y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse acreditado un despido injustificado que deriva a la reinstalación de la actora, con el reconocimiento de su antigüedad como si la relación no se hubiere suspendido, es procedente su reinscripción retroactiva pues se insiste este Tribunal cuenta con los elementos suficiente para pronunciarse al respecto, por lo que su inscripción y pago de cuotas deberá realizarse desde la fecha de su despido el 23 de febrero del año 2016 hasta su reinstalación y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo; por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social



en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

--- Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.-----

--- IX.- Finalmente en cuanto a las prestaciones marcadas con los números VII Y VIII del escrito de demanda, consistentes en el pago proporcional correspondiente al año 2016 por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de conformidad con los artículo 51, 52 y 67 de la Ley de la materia; al respecto la entidad pública demandada al dar contestación reconoció adeudaba su pago y que se pagaría en el momento procesal oportuno, por lo que vistas las manifestaciones hechas por la entidad pública demandada es que resulta procedente su pago.-----

--- No, obstante lo anterior no pasa desapercibido para este Tribunal que una vez que en autos ha prosperado la acción de reinstalación reclamada por la actora, es procedente condenar de igual forma al pago de los aguinaldos y primas vacacionales que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reinstalación, esto con apoyo en los siguientes criterios de rubro y contenido siguiente:

--- Época: Décima Época Registro: 2021557 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 1/2020 (10a.) **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, que el factor determinante para la procedencia de una prestación, aun cuando el trabajador no la reclame expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia inmediata y directa de la acción intentada. Así, la acción de reinstalación, cuyo origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal; de ahí que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido y que se entreguen al trabajador los salarios

que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo. Sobre esa base, procede el pago del aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, pues debe considerarse una consecuencia directa de la acción de reinstalación, aun cuando no se reclame expresamente en el juicio, conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, por ser uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa justificada. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 456/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 4 de diciembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Tesis y criterio contendientes: Tesis III.4o.T.37 L (10a.), de título y subtítulo: "AGUINALDO. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DE QUE RESULTE PROCEDENTE LA ACCIÓN PRINCIPAL (REINSTALACIÓN).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, página 2006, con número de registro digital: 2015787; y, El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 644/2019. Tesis de jurisprudencia 1/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de enero de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. -----

- - - Época: Novena Época Registro: 193622 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Julio de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 82/99 Página: 236 **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el

importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

--- Época: Novena Época Registro: 194360 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/11 Página: 430

**PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.** La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfrutaban de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Resultando improcedente el pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta su reinstalación, pues, el concepto de las mismas va inmerso dentro del pago de los salarios caídos, por lo que de declarar su procedencia se efectuaría un doble pago, encuentra fundamento lo anterior en los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Época: Novena Época Registro: 201855 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/18 Página: 356 **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Época: Octava Época Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 73, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49 **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los

salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. -----

- - - **X.-** En ese contexto, este Tribunal determina que el despido de la trabajadora es injustificado, por lo que con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** a REINSTALAR a la C. \*\*\*\*\* como TECNICO ASISTENTE en la Secretaría de Finanzas y Administración adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos , así como a la expedición de su nombramiento y reconocimiento como trabajadora de base en el puesto de TECNICO ASISTENTE desde la fecha en que el presente laudo sea elevado a categoría de laudo ejecutoriado, así como también de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, se condena al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejó de laborar esto es desde el 23 de febrero del año 2016, así como los incrementos salariales, al pago de las prestaciones que perciben los trabajadores de base consistentes en *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- segundo párrafo SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO ANUAL DE 45 DIAS DE SUELDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS* , al reconocimiento de su antigüedad del 01 de enero del 2003 al 23 de febrero del 2016 y desde la fecha de su despido hasta su reinstalación y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo relativos al año 2016, así como el pago del aguinaldo y primas vacacionales que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reinstalación, así como la reinscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social de la C. \*\*\*\*\* como trabajadora al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, desde la fecha de su despido 23 de Febrero de 2016 y hasta la vigencia de la relación laboral para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto., ordenándose para tal efecto el Incidente de Liquidación con la finalidad de cuantificar las cantidades líquidas que debe

pagar al trabajador actor la parte demandada lo anterior tiene sustento en el artículo que a la letra dice:-----

- - - “ARTICULO 784. LA JUNTA EXIMIRA DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, CUANDO POR OTROS MEDIOS ESTE EN POSIBILIDAD DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, Y PARA TAL EFECTO REQUERIRA AL PATRON PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE, DE ACUERDO CON LAS LEYES, TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR EN LA EMPRESA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO PRESENTARLOS, SE PRESUMIRAN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR. EN TODO CASO, CORRESPONDERA AL PATRON PROBAR SU DICHO CUANDO EXISTA CONTROVERSIA SOBRE: .....V. TERMINACION DE LA RELACION O CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 37 FRACCION I Y 53 FRACCION III DE ESTA LEY; “- -

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo mensual y prestaciones que recibía la actora, a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: *Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:-----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.*-----

- - - Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las

conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que le corresponden a la C. \*\*\*\*\* , lo cual deberá acreditarse en el incidente en mención, a partir de la declaratoria del carácter de trabajador de base de la actora, es decir a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a categoría de laudo ejecutoriado. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - -

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** La parte actora C. \*\*\*\*\* probo su acción, hecha valer. -----

- - - **SEGUNDO:** La parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA probó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO:** Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA a a REINSTALAR a la C. \*\*\*\*\* como TECNICO ASISTENTE en la Secretaría de Finanzas y Administración adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos , así como a la expedición de su nombramiento y reconocimiento como trabajadora de base en el puesto de TECNICO ASISTENTE desde la fecha en que el presente laudo sea elevado a categoría de laudo ejecutoriado, así como también de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, se condena al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejó de laborar esto es desde el 23 de febrero del año 2016, así como los incrementos salariales, al pago de las prestaciones que perciben los trabajadores de base consistentes en *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- segundo párrafo SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO ANUAL DE 45 DIAS DE SUELDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS* , al reconocimiento de su antigüedad del 01 de enero del 2003 al 23 de febrero del 2016 y desde la fecha de su despido hasta su reinstalación y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo relativos al año 2016, así como el pago del aguinaldo y primas vacacionales que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reinstalación, así como la reinscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social de la C. \*\*\*\*\* como trabajadora al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, desde la fecha de su despido 23 de Febrero de 2016 y hasta la vigencia de la relación laboral para lo cual deberá notificarse VÍA

OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. -----

- - - **CUARTO:** Se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA del pago de las vacaciones que se hubieran generado desde la fecha de su despido el 23 de febrero del año 2016 hasta la fecha de su reinstalación, así como del pago de las prestaciones extralegales previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO. JAVIER ORTEGA CORVERA**, Magistrado Ponente y Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, mismos, que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fé.. -----

TAE